

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver el asunto de la referencia, como quiera que la parte accionada no propuso medio exceptivo alguno.

I. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA DEMANDA

El señor **OMAR DIAZ LOPEZ**, actuando en nombre propio, promovió demanda por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO CARO GUARIN**, para que le cancele las sumas de dinero a que se contraen sus pretensiones, derivadas del título valor suscrito (Letra de Cambio), aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del C.G.P., mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en las pretensiones, se emplazó al demandado en debida forma, siendo notificado a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda en término y no propuso excepciones.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el presente asunto, el ejecutado **CARLOS ALBERTO CARO GUARIN**, fue emplazado para su notificación sin embargo no concurrió en el término estipulado, por tanto, se le designó curador *ad litem* medio exceptivo alguno;

luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORESTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **CARLOS ALBERTO CARO GUARIN.**

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo pericial al tenor del artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.150.000.00)¹, equivalente al 10% del valor total de las pretensiones. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 6 hoy 18 de febrero de 2022, siendo las 8:00 A.M.

DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaría

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.